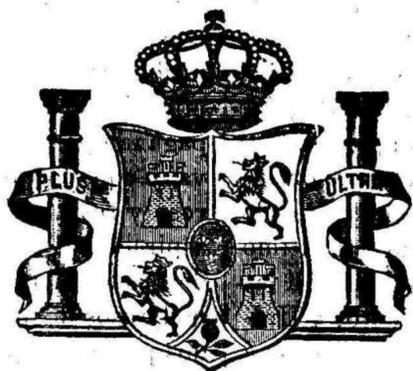


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REAL DECRETO.

En el expediente y antes de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Frechilla, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Paredes de Nava dirigió una comunicación al Juzgado, acompañada de una certificación, en la que se hacía constar que al presentarse el Alguacil Norberto Blanco, en compañía de dos testigos, en los domicilios de los vecinos D. Marcelino Pérez y D. Lope Gutiérrez, para notificarles un acuerdo de la Comisión Provincial de Palencia rectificando la liquidación de las dietas que el Agente ejecutivo tenía derecho á percibir en el Ayuntamiento de Paredes por cobro del Contingente provincial, habían ejecutado actos de oposición y resistencia para que llevara á efecto la expresada diligencia el citado funcionario, y que estimando que podían ser constitutivos de delito, lo ponía en conocimiento del Juzgado.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Goberna-

dor de Palencia, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió al Juez de inhibición, fundándose en que según el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento de apremio es puramente administrativo y á la Administración compete determinar si el Alcalde tenía ó no atribuciones para ordenar que se practicara la diligencia de notificación, así como el carácter que ostentaba la persona encargada de hacer dicha notificación, y mientras la Autoridad administrativa competente no decida acerca de los referidos particulares, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que de las diligencias practicadas se desprende que se trata de hechos que pudieran revestir los caracteres de uno ó más delitos de resistencia comprendidos en el art. 265 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, según reconoce el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y el 269 de la ley de Enjuiciamiento Criminal:

Que tratándose de delitos no hay fundamento legal que faculte á la Administración para conocer de aquéllos con detrimento de las funciones propias que al Poder judicial competen:

Que en los razonamientos alegados por el Gobernador, y de los que hace derivar la existencia de una cuestión previa, se parte de un error que no es posible aceptar, pues la Administración será competente para conocer de todas las incidencias que surjan en el

procedimiento ejecutivo, siempre que con motivo de él no se ejecuten hechos que se hallen previstos y sancionados en el Código Penal; pero desde el momento en que se cometan esta clase de hechos, claro está que su averiguación y castigo se halla reservado á los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con el nuevo informe de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios vecinos de Paredes de Nava, por haber realizado actos de oposición y resistencia contra el Alguacil del Ayuntamiento al notificarles un acuerdo de la Comisión Provincial en un expediente ejecutivo.

- 2.º Que los hechos atribuidos á

los procesados pudieran ser constitutivos de un delito comprendido en el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia.

- 3.º Que no exista en el presente caso cuestión alguna previa que tenga que resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

- 4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Motivo de constante preocupación para los Gobiernos y de porfiada controversia entre los partidos viene siendo, desde hace largos años, el magno y difícil problema de la descentralización administrativa. De que es insostenible y nocivo el *statu quo* da testimonio el hecho de los sucesivos intentos de mejora iniciados por todos y cada uno de los Ministros que han desempeñado la cartera de Gobernación, y cuando tales proyectos faltaran bastaría proclamar los vicios de que la Administración municipal y provincial adolece, lo

unánime de la queja y la insistencia con que ella se produce con caracteres análogos, desde las más apartadas y aun contrapuestas regiones españolas.

El partido liberal conservador tiene en este problema gloriosos antecedentes que ni desconoce ni olvida el actual Gobierno. Cuando su representación constitucional se complete é integre con el apoyo del Parlamento, si una vez consultado el país resultasen con mayoría nuestras ideas, el Gobierno anuncia desde ahora el propósito de llevar de nuevo á las Cortes la reforma del Régimen local en condiciones adecuadas para su rápido examen y su pronta aprobación, ya que, por fortuna, sobre sus puntos esenciales puede considerarse lograda, después de la ardua y meritoria labor que las Cortes de 1907 á 1909 realizaron, la concordia y el asentimiento de las diversas fuerzas políticas.

Uno de aquellos importantes extremos en que parece felizmente conseguida la unidad de criterio entre los hombres de gobierno de más distintas significaciones, es el que se refiere á la conveniencia de autorizar la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para fines exclusivamente administrativos, haciendo, mediante la asociación posible para aquellos organismos, la realización de empresas en alto grado, beneficiosas para los vecinos de los pueblos enclavados en la región á que la mancomunidad se extiende, sin daño, antes bien, con indudable ventaja de los intereses generales de la Nación.

No puede mirarse como exótico este principio de la mancomunidad ni repudiar como falta de rancio abolengo legislativo la palabra con que se expresa y define. Aparte de que el proclamarlo pudiera y debiera juzgarse como indeclinable consecuencia de la libertad de asociación, sobran antecedentes que invocar en nuestros anales parlamentarios de proyectos y declaraciones formulados y presentados por hombres insignes pertenecientes á las más diversas escuelas y afiliados á los más contrarios partidos políticos.

Sin remontarnos á tiempos anteriores á la implantación de la legalidad constitucional que actualmente rige en España, será útil recordar que el art. 80 de la vigente ley Municipal, recogiendo lo que ya consignaba el 75 de la ley de 1870, establece el principio de la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos para fines que taxativamente concreta y determina. Más tarde, el proyecto de ley presentado á las Cortes el 16 de Diciembre de 1882, contiene un capítulo titulado «De las Asociaciones de Ayuntamientos», y las autorizó para la construcción de cementerios, caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualquiera otros objetos de su exclu-

sivo interés. El proyecto de ley de 25 de Diciembre de 1884 tiene un título consagrado á las «Regiones» y en él se procura la creación y funcionamiento de Juntas que atiendan á servicios análogos á los que antes se indicaron, en el territorio de la Región. Subsiste el principio, aunque con fórmulas de expresión diversa y orientaciones distintas en los proyectos de 1891 y 1899, reconociendo este último el carácter de personas jurídicas á las Diputaciones, Ayuntamientos y Universidades oficiales, y se acentúa á partir del año 1902, no solo en el proyecto para la reforma de la ley Municipal de 22 de Octubre de ese año, sino después y de un modo más completo y sistemático en el proyecto de bases para la reforma de la Administración Local, presentado y explicado elocuentísimamente en la Alta Cámara el 27 de Mayo de 1903. Fué, precisamente al discutirse este proyecto en la Cámara popular, cuando acaso por vez primera se planteó ante las Cortes, en una enmienda suscrita por representantes de los distintos partidos, el deseo de reconocer la personalidad de las regiones para impulsar las enseñanzas técnicas, agrícolas, industriales y comerciales, repoblar bosques, construir obras públicas, organizar y sostener puertos francos y otros fines de no menor importancia.

No alcanzó entonces esta enmienda el éxito satisfactorio que se prometieron sus autores, y ante las dificultades de la realidad, los elementos que con ella simpatizaban redujeron sus aspiraciones á la solicitud, frecuentemente reiterada, de que se reconociera á las provincias el derecho de mancomunarse y unirse.

En Noviembre de 1906 se reunió en Barcelona la primera Asamblea general de las Diputaciones Provinciales, y en ella, con representación casi exclusiva de liberales y conservadores, queda afirmado con unánime asentimiento el ideal de la autonomía administrativa, y reconocido con toda clase de salvedades respetuosas el derecho de mancomunidad para las provincias limítrofes. El partido liberal-conservador, al ocupar de nuevo el Gobierno en Enero de 1907, presenta, apenas reunidas las Cortes, un proyecto de ley de Administración ó Régimen local y en él reconoce de un modo explícito la facultad de Municipios y provincias de mancomunarse, diciendo al referirse á éstas que ha de ser para los fines ó servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones.

Larga tramitación tuvo este proyecto, y atención detenida y minuciosa le dedicaron ambas Cámaras, así en el Salón de Sesiones, como en discusiones menos solemnes, pero acaso más provechosas, mantenidas á presencia de las Comisiones dictaminadoras respectivas. Motivos políticos bien notorios determinaron la caída de aquel Gobierno, sin que hubiese logrado la completa aprobación el proyecto de Régimen local; pero sus prin-

cipios substanciales, y desde luego éste de las mancomunidades de provincias, habían obtenido, con repetición, el voto del Parlamento.

No se trataba, ni se trata de un problema artificial, ni de un compromiso de partido, originado en la propaganda política más ó menos reflexiva, y con séquito más ó menos numeroso y respetable. En torno de estas aspiraciones se habían congregado dentro y fuera de Cataluña núcleos poderosos de opinión, que de mil modos pugnaban por acreditar su fé en estas soluciones, inclinando el ánimo del Gobierno para que se resolviera á implantarlas. Por eso, ausente del Poder el partido liberal conservador, el Ministerio que presidía el malogrado é insigne D. José Canalejas en Diciembre de 1911, acogió con promesa de inmediato apoyo una nueva fórmula que concretaba el principio á las Diputaciones catalanas, y que se desarrolló más tarde en un proyecto de ley de Mancomunidades provinciales, presentando á las Cortes á los veinticinco días de reanudar éstas sus tareas. De la tramitación parlamentaria de este proyecto y de los incidentes que su discusión ocasionó, es innecesario hablar ahora. Basta decir que al caer el último Gobierno liberal, el proyecto aprobado en el Congreso tenía ya aprobado por el Senado el artículo 1.º, en el que naturalmente se consignaba el principio substancial de la Ley. En esta situación encuentra el asunto al encargarse del Gobierno el partido liberal conservador, y el Ministro que suscribe, requerido por sus deberes, y estimulado por elementales previsiones de gobernante, le dedicó desde los primeros momentos estudio preferente y especialísima atención.

No cabe sin indisculpable temeridad tener constantemente planteados problemas de esta índole y aplazar indefinidamente la solución. No es posible tampoco, aun lamentando el daño que las dilaciones ocasionan, intentar resolverlo por completo sin el indispensable concurso de las Cortes, ni habían de caer en la pecaminosa tentación de pretenderlo, hombres como los que forman el actual Gobierno, defensores entusiastas y fervorosos siempre de las instituciones parlamentarias; pero hay una parte del problema que puede abordarse y resolverse de momento, por actos y resoluciones que no excedan del límite en que han de desenvolverse constitucionalmente las facultades ministeriales.

El derecho á unirse y mancomunarse está explícitamente reconocido á los Ayuntamientos por su ley Orgánica, y ningún precepto de la Provincial lo veda tampoco, directa ni indirectamente, á las Diputaciones. Los textos constitucionales lo consienten de igual modo, ya que la única exigencia de la ley Fundamental en lo que á este punto se refiere es la del artículo 82, que ordena haya en cada provincia una Diputación Provincial.

Subsistiendo estos organismos,

conservando ellos todas y cada una de las facultades que la Ley les asigna, no debe inspirar recelo alguno el reconocimiento que ahora se hace de su derecho á mancomunarse, sobre todo, cuando á esta declaración acompañan resortes y garantías que ponen en todo caso en manos del Gobierno la vida y el funcionamiento de la nueva entidad. Así por ejemplo, al par que se reconoce el derecho á la unión, el procedimiento para establecerla está siempre vigilado y dirigido por el Poder Central, *quorum* extraordinario que se exige para la validez de la votación en que la unión se acuerde, á más de la segunda aprobación á que separadamente habrá de llegar cada una de las Diputaciones dispuestas á mancomunarse, dán la seguridad de que en caso alguno podrá ello realizarse sino sirviendo la voluntad de la inmensa mayoría de los habitantes de la región.

La Junta que se crea no podrá obtener del Poder público la delegación de facultades y servicios de los que á la Administración Central correspondan, sin que en cada caso voten las Cortes un proyecto de ley; y los recursos que habrán de establecerse ante el Ministerio aseguran á todos y á cada uno de los ciudadanos la necesaria defensa contra posibles extralimitaciones. Con ello y con la declaración terminante, de ser siempre voluntaria la asociación y poder extinguirse por la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas, claramente se advierte que se alejan todos los peligros y quedan sin fundamento cualesquiera clase de recelos.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que suscribe, que pasiones políticas é intereses de todo género, despiertos y avivados siempre cuando se anuncian como próximas unas elecciones y cuando acaba de subir al Poder un partido y de constituirse en circunstancias como las presentes un nuevo Gobierno, aprovecharán, con más ó menos habilidad y con mayor ó menor vehemencia la ocasión que ahora se les ofrece para dirigir ataques al Ministerio y para procurar suscitar desconfianzas de una parte de la opinión pública. Fía, no obstante, el Gobierno en el despertar/juicio de los más, y está seguro de que habilidades de ese género no prevalecerán, y de que aquellas personas que se inspiran en móviles patrióticos y ajustan su conducta á la sugestión desapasionada de un juicio sereno, concedoras de la importancia de esta cuestión y de sus antecedentes todos, harán justicia al acto que ahora realiza y entenderán que cumple, al procurar la solución parcial, pero inmediata, de este problema, altos deberes que en ningún caso es lícito rehuir ante el temor de responsabilidades que son anejas al desempeño de los puestos públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1913.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias, podrán éstas mancomunarse. La iniciativa para procurarlo podrá partir del Gobierno, de cualquiera de las Diputaciones Provinciales ó de uno ó de varios Ayuntamientos que reunan el 10 por 100 cuando menos de los habitantes de las respectivas provincias. Las Corporaciones solicitadas ó requeridas por la entidad iniciadora de la constitución de la mancomunidad, cuando estén dispuestas á concertarse, designarán sus representantes, y una vez reunidos procederán éstos á la redacción del oportuno proyecto. Para examinarlo, las Diputaciones interesadas convocadas por el Presidente de la entidad iniciadora, y siempre presididas por el Gobernador civil de la provincia en que la reunión se celebre, y que para ser válida necesitará de la asistencia de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados. Las Diputaciones acordarán luego separadamente si aprueban ó no las bases que resultaren aprobadas en la reunión general. Una vez aceptado el acuerdo ó proyecto por el voto de la mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones interesadas, se elevará y someterá á la aprobación del Gobierno, que habrá de examinarlo minuciosamente y detenidamente hasta estar seguro de que no hay en él nada que directa ni indirectamente contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, sino que, por el contrario, todas sus cláusulas se ajustan estrictamente á ellas. Si el Gobierno concede la autorización, la mancomunidad se constituirá con plena y absoluta capacidad y personalidad jurídicas para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo ó propuesta.

Con exclusiva relación á los mismos, representada por su Presidente y por medio de una Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y de un Consejo permanente nombrado por éstas, podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsela, de entre los que por ley correspondan exclusivamente á las Diputaciones Provinciales.

Contra los actos y acuerdos de la Junta general y el Consejo permanente, existirán los mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la ley Provincial reconoce contra los acuerdos de las Diputaciones, si bien deberán siempre interponer ante el Ministerio de la Gobernación los que dicha Ley atribuye al conocimiento y competencia del Gobernador de la provincia. Las mancomunidades serán siempre y constantemente

te voluntarias, pudiendo concertarse á plazo fijo ó por tiempo indefinido. Para su disolución ó para la separación de alguna ó algunas de las Diputaciones asociadas, se observarán las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitución de aquélla.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, podrá ordenar la disolución de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuesta resulte infringida alguna ley del Reino, ó cuando de aquéllos pueda inferirse algún peligro para el orden público ó los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado á dar cuenta á las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye. Se fijará en todo caso la norma á que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico y financiero y el momento en que ellas quedarán extinguidas para la Diputación ó Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijarán concretamente los recursos con que habrán de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos ó cuotas voluntarias, subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la mancomunidad, arbitrios y recursos que cedan los Ayuntamientos en iguales condiciones y circunstancias que los anteriores arbitrios que por servicios ó aprovechamientos pueda adquirir la mancomunidad y arbitrios ó expensas de particulares por obras ó servicios costeados con fondos de la mancomunidad en las mismas condiciones que para las Diputaciones Provinciales establece la Ley. Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantías que las establecidas para el primero. Las mancomunidades, una vez constituidas podrán solicitar delegación de los servicios determinados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.—  
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 19 de Diciembre).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de dotar convenientemente de personal los importantes servicios que están encomendados al Cuerpo de Sanidad Militar,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se celebre un concurso extraordinario de ingreso en la Academia Médico-Militar, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se convoca á oposiciones para cubrir 40 plazas de Médicos alumnos de la Academia Médico Militar, á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 6 de Febrero próximo, con sujeción á las bases y programa aprobados por Real orden de 10 de Abril último (D. O. núm. 80, publicados también en la *Gaceta de Madrid* de 16 del mismo mes, núm. 106), con la modificación en el art. 3.º de que «el curso empezará el diez de Marzo, terminando el 31 de Julio», y en la circunstancia 2.ª del art. 5.º, que «los aspirantes no excederán de la edad de treinta años el día 10 de Marzo próximo».

2.ª Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte, y en el local de la Academia, calle de Altamirano, núm. 33, dando principio el 10 de Febrero.

3.ª De conformidad con lo prevenido en el art. 25 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en dicho local, á las diez del día 9 de Febrero citado, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos á las oposiciones, con el fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1913.—  
Echagüe.—Señor....

(Gaceta del día 24 de Diciembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El vigente régimen de gestión del Presupuesto no regula el uso de las autorizaciones legales para comprender en el de gastos créditos cuyas consignaciones no figuran en el estado letra A, y para ampliar otras figuradas en el mismo.

Aun reconocida plenamente la justificación de esas autorizaciones, es innegable que su existencia debilita y atenúa uno de los caracteres esenciales del Presupuesto en nuestro régimen constitucional, á saber: la limitación impuesta al Gobierno por el Parlamento en la cuantía de los gastos públicos; y esta peculiaridad de los citados créditos impone al Gobierno miramientos especiales para evitar que en vez de una interpretación estricta de la voluntad del Parlamento, la práctica representa una mutilación ó un quebranto de sus facultades constitucionales.

En este respecto se distinguen claramente dos órdenes de casos: de una parte, el de los gastos que se originan del estricto cumplimiento de las leyes y de los reglamentos, sin intervención de acto alguno facultativo de la Administración pública, y de otra, aquéllos que más ó menos directamente respondan á la voluntad del Gobierno.

En cuanto al primer grupo, es evidente que toda limitación ó restricción carecería de sentido. No así en cuanto al segundo, que por dejar intervención al arbitrio, debe ser objeto de reglamentación, inspirándola en el requisito indispensable la uniformidad de criterio, que no puede ser otro que el del Ministro, á quien corresponde en primer término el mantenimiento del equilibrio del Presupuesto, y, en última instancia, el del Consejo de Ministros.

De este modo quedarán corregidos los defectos principales de la práctica actual: el exceso de gastos, la diversidad de criterio con que se hace uso de las autorizaciones legales, y, en los casos más importantes, cierta falta de garantías del Ministro ordenador, frente á eventuales resistencias del Ministerio de Hacienda.

Tal es el propósito en que se inspiran las reglas contenidas en el proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 23 de Diciembre de 1913.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo el uso de las autorizaciones contenidas en la ley de Presupuestos para comprender en el de gastos créditos cuyas consignaciones no figuran en el estado correspondiente, ó para ampliar las figuradas, se ajustará á los preceptos siguientes:

1.º Siempre que deba disponerse algún gasto cuya contracción en cuentas no fuera posible sin hacer uso de las referidas autorizaciones legales, el Ministro á quien compete la ordenación dirigirá al de Hacienda la propuesta correspondiente, expresando las razones que justifiquen el gasto.

2.º Cuando se trate de obligaciones ineludibles nacidas del estricto cumplimiento de las leyes y de los Reglamentos, sin intervención de acto alguno facultativo de la Administración, el Ministro de Hacienda podrá determinar la concesión ó ampliación de los créditos en la cantidad necesaria, ya sea de una vez para todo el ejercicio ó bien para una parte del mismo.

3.º En los casos no comprendidos en el número precedente, el Ministro de Hacienda, previos los informes oportunos, prestará su conformidad á

la petición, ó si desistiere de ella, comunicará los fundamentos del disenso al Ministro que haya formulado la propuesta. Si éste insistiese en considerar necesario el gasto, someterá el asunto al Consejo de Ministros, participándolo así al de Hacienda.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en Pleno el expediente promovido por D.<sup>a</sup> Dolores Romero solicitando para el Asilo de San Nicolás de Bari (Teruel) exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en Pleno, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D.<sup>a</sup> Dolores Romero y Arano, en concepto de fundadora y Patrono del Asilo para niños pobres en la ciudad de Teruel, titulado de San Nicolás de Bari, solicitó, por instancia de 17 de Octubre de 1911, la exención, para los bienes de dicho Establecimiento, del impuesto que grava los de las personas jurídicas.

»Acompañó á este efecto copia de la escritura fundacional por ella otorgada en Chamartín el 3 de Agosto de 1910 ante el Notario D. Tomás Calle, é hizo manifestación de tener solicitado del Ministerio de la Gobernación que clasificara á dicho Asilo entre las Instituciones de beneficencia particular, declaración que no había obtenido, y por este motivo no acompañaba la Real orden exigida por el número 9.<sup>o</sup> del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, ofreciendo hacerlo cuando recayese y le fuera comunicada.

»Del examen de la escritura fundacional aparece: que la solicitante, propietaria y vecina de esta Corte, ha construido un edificio para Asilo de niños pobres en el término de Teruel, bajo la advocación de San Nicolás de Bari, en el que, además de proporcionar á los huérfanos asilados todo lo necesario para su sostenimiento, recibirán la instrucción suficiente, dándoles enseñanzas profesionales y prácticas de taller; que el número de plazas de internos será de 100, y habrá una Escuela gratuita lo más numerosa posible para niños externos, con separación de los asilados; fija las condiciones para el ingreso, dando preferencia á los nacidos en los pueblos que nombra, y asigna la prohibición de admitir alumnos de pago, señalando como premios á los que fueren merecedores de ellos la asignación de un jornal proporcionado á los rendimientos del edificio á que están dedicados, según los usos más corrientes en Teruel, y asimismo es cláusula de la Institución que la fundadora se obliga á su sostenimiento con una renta anual de 60.000 pesetas mientras viva, confiando que á su fallecimiento se habrá hallado el medio de dotar ó obtener la renta necesaria para que el Asilo se mantenga.

»Después de determinar la inversión que ha de darse á los donativos y limosnas que se recauden, que será al cumplimiento de los fines de la fundación, colocándolos á ese efecto

en inscripciones intransferibles, y determinar las reglas para el régimen interior de este Instituto, declara que por los días de su vida será único Patrono la fundadora, designando quiénes ejercerán después el Patronato, y para el caso en que dejaran de cumplirse por motivo insuperable los fines especificados, ordena la reversión de los bienes á la fundadora ó á quienes sean sus herederos.

»La Dirección general de lo Contencioso propuso que se accediera á lo solicitado á reserva de que se presente la Real orden de clasificación antes de que la declaración de exención surta efecto.

»Remitido el expediente á consulta de este Consejo en Pleno, emitió dictamen en 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1911, en el sentido de que mientras no se presentara la Real orden clasificando la Institución como de beneficencia, según exigía el precepto reglamentario, el expediente no tenía estado para resolver el fondo de la petición deducida, acordándolo así V. E. en 13 de Enero de 1912.

»Posteriormente se ha presentado con la autorización de la interesada, en consonancia con lo expuesto, el traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, comunicada con fecha 2 de Marzo de 1912, disponiendo que se clasifique como de beneficencia particular el expresado Asilo de San Nicolás de Bari, para niños pobres, fundado en Teruel por D.<sup>a</sup> Dolores Romero y Arano, á la que se confirma en su cargo de Patrono de la Fundación, con la facultad de delegar y manifestándole la necesidad en que se halla de acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en solicitud de igual pretensión por lo que respecta á las enseñanzas que se dan en el establecimiento, toda vez que por el Real decreto de 29 de Junio de 1911 se reserva para lo sucesivo á aquel Departamento ministerial el ejercicio del protectorado sobre las instituciones benéficas particulares que hayan de dedicarse á la enseñanza.

»Y en tal estado, se remite de nuevo el expediente á este Consejo en pleno.

»Se trata de una Fundación benéfica cuyas rentas, que constituyen su único patrimonio actual, resultan adscritas con carácter permanente á la satisfacción gratuita de necesidades que enumera el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y que en tal concepto ha sido clasificada como de beneficencia particular por el Ministerio de la Gobernación, según se ha demostrado por el traslado de la Real orden de que queda hecha referencia, subsanando de este modo el defecto de que el expediente adolecía.

»Así, pues, comprobado en la forma dispuesta en el número 2.<sup>o</sup>, apartado letra F, y en el 3.<sup>o</sup> del art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910, según ha quedado modificada su redacción por la de 24 de Diciembre último, que dicha Institución resulta comprendida conforme á dichos preceptos, entre las exentas del impuesto expresado,

»El Consejo de Estado opina que procede declarar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor del Asilo de San Nicolás de Bari, fundado en Teruel por D.<sup>a</sup> Dolores Romero y Arano.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), habiéndose conformado con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

## Juzgados.

### Palencia.

#### Cédula de citación.

Morejón Quintanilla, Liborio, domiciliado últimamente en Dueñas, de oficio pastor, comparecerá ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día veintiseis de Enero próximo y hora de las once de su mañana para que en el concepto de testigo para declarar en las sesiones de juicio oral de la causa seguida ante este Juzgado por lesiones contra Antolín Manuel Maestro, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas si no comparece.

Palencia 30 de Diciembre de 1913.—El Secretario judicial, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

### Saldaña.

Don Victor Serrano Trigueros, Jefe de instrucción del partido de Saldaña.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial, la busca y rescate del semoviente que después se dirá, hurtado á Tomás Diez Gonzalo, de esta vecindad, con posterioridad al veintinueve del actual, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no justifican su legítima adquisición.

Dado en Saldaña á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.—Victor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora.

### Semoviente.

Una yegua de cinco á seis años, alzada algo más de seis cuartas, pelo castaño oscuro, cabos negros y un lunar blanco en la frente y blancas también las cuartillas de las patas traseras; sin hierro ni señas particulares.

## Ayuntamientos.

### Villaumbrales.

Don Toribio Moro Estébanez, Alcalde constitucional de Villaumbrales.

Hago saber: Que habiendo formado la Junta municipal el reparto vecinal del arbitrio extraordinario sobre el consumo de las pajas para cubrir las atenciones del presupuesto ordinario del año próximo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, advirtiéndose que transcurridos éstos, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el día siguiente á las once de la mañana se reunirá dicha Junta en el Salón Consistorial, con el objeto de oír las reclamaciones verbales que en el acto se hicieren y resolver éstas

y las que por escrito se hubieren presentado, todo conforme está prevenido en las disposiciones vigentes.

Villaumbrales 30 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Toribio Moro.

### Carrión de los Condes.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta ciudad, con el haber anual de 360 pesetas, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Carrión de los Condes 24 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Luis Tejerina.

### Villoldo.

Se halla vacante la plaza de Guardia local del campo de esta villa, dotada con el haber anual de 400 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que aspiren á desempeñar este cargo, en primer lugar han de reunir las condiciones de aptitud y suficiencia, y además lo pretenderán por medio de sus instancias dentro del plazo de doce días, pasados los cuales se proveerá el cargo por el Ayuntamiento.

Villoldo 28 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Pedro Carrancio.

### Magaz.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de ciento cinco pesetas 15 céntimos por el suministro de medicina á veinte familias pobres y puesto de la Guardia civil, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales, sujeto al descuento que el Estado tiene establecido. Los Sres. Farmacéuticos que aspiren á dicha titular presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los treinta días seguidos al en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Magaz 30 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Isidro Montes.

### Revilla de Campos.

Se anuncia por segunda vez vacantes las plazas de Guardia municipal del campo y ganado mayor para el próximo año de 1914, con la asignación anual de 52 fanegas de trigo.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Revilla de Campos 28 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.

### Anuncios particulares.

Se venden en Herrera de Pisuegra 400 plantones de árboles de chopo lombardo de tres y cuatro años.

Para tratar con su dueño Justo García, en Sotobañado. 1-3